



Exp: 18-017506-0007-CO

Res. N° 2018019958

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **Luis Manuel Madrigal Mena**, mayor, soltero, periodista encargado de la cobertura legislativa en el medio de comunicación Delfino.cr, cédula de identidad No. 1-1662-0841, contra la **Presidenta de la Asamblea Legislativa.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:43 hrs. del 4 de noviembre de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la presidenta de la Asamblea Legislativa y expresa que el 31 de octubre el Plenario de la Asamblea Legislativa realizó el nombramiento del nuevo magistrado propietario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Araya García y fijó su juramentación para el 1° de noviembre de 2018, a partir de las 15:00 hrs. En la fecha y hora indicadas el Plenario inició su sesión ordinaria y como primer punto de la agenda se encontraba la referida juramentación. Reclama que contrario a la costumbre registrada en todas las juramentaciones anteriores, de cualquier cargo de elección del Congreso, funcionarios de seguridad impidieron el acceso de los medios de comunicación al Plenario para hacer tomas y fotografías del momento de la juramentación, al punto de llegar a forcejear para evitar el acceso. Los oficiales de seguridad indicaron tener orden expresa del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa de no permitir el ingreso de los medios al Plenario. Reclama que además de su persona, a los amparados no se les permitió ingresar para el fin expuesto. Estima que lo anterior

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

es violatorio de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Informa bajo juramento Carolina Hidalgo Herrera, en su condición de presidenta de la Asamblea Legislativa (escrito presentado a las 15:46 hrs. del 19 de noviembre de 2018), que en la sesión ordinaria No. 86 del 31 de octubre de 2018, la Asamblea Legislativa conoció el Expediente No. 19.759, “Elección de un(a) magistrado(a) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por jubilación del Dr. Gilberth Armijo Sancho” y quedó electo como magistrado propietario de la Sala Constitucional el señor Jorge Arturo Araya García. Dice que, conforme se indica en el acta de la sesión plenaria antes mencionada, la Presidencia determinó el día primero de noviembre del año en curso a las 15 horas para proceder a la juramentación del señor Araya García. Indica que es cierto que en la sesión ordinaria No. 87 del primero de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa realizó la juramentación del señor Jorge Arturo Araya García como magistrados propietario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expresa que respecto a lo afirmado por el recurrente sobre un impedimento al acceso al salón del Plenario para realizar tomas y fotografías del momento de la juramentación, indica que este hecho es cierto pero haciendo las siguientes aclaraciones: Conforme a los informes remitidos por la Licenciada Magaly Camacho Carranza, jefa de la Unidad de Seguridad y la directora de Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, la señora Karla Granados Brenes, el pasado primero de noviembre de 2018, la señora Rodríguez Mena, funcionaria del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, informó a los agentes de Seguridad destacados en los puestos 13 y 15, que no estaba permitido el ingreso de periodistas y camarógrafos al salón de sesiones del Plenario para atender la juramentación del Magistrado Araya García. Lo anterior, dado que luego, ellos

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

podrían realizar en el Salón de Expresidentes de la República, las entrevistas y tomar todas las fotos y videos que necesitaran. Conforme con lo informado por la Jefatura de la Unidad de Seguridad, esta situación fue informada a los periodistas y camarógrafos, no obstante, el señor Aarón Sequeira, periodista de La Nación, ingresó sin autorización, por lo cual, el Agente de Seguridad trató de detenerlo y le indicó amablemente que no podría ingresar. Ningún otro periodista o camarógrafo ingresó al salón del Plenario. Manifiesta que conforme a los informes remitidos por la jefa de la Unidad de Seguridad y la directora de Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, los Agentes de Seguridad de la Asamblea Legislativa, los señores Adrián Rojas Morera y Bryan Rusconiff Jiménez, recibieron la disposición de la señora Rodríguez Mena, funcionaria del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, de no permitir el ingreso de periodistas y camarógrafos al salón de sesiones del Plenario para atender la juramentación del Magistrado Araya García. Refiere que en su escrito, los recurrentes alegan que los hechos antes descritos transgreden el derecho fundamental a la libertad de expresión e información entendida de conformidad con las resoluciones No. 2015-002539 y No. 2017-015740, ambas de la Sala Constitucional y que establecen: *"la libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no solo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también en el derecho que tienen los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que puedan informarse a los habitantes de la República sobre un hecho que tenía una evidente relevancia para la opinión pública"*. De este modo, deben entenderse que los recurrentes no están cuestionando que el salón de sesiones del Plenario sea un área de acceso restringido y donde por disposiciones del Reglamento y otras normas de

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

carácter administrativo, sólo pueden tener acceso las personas debidamente autorizadas. Su molestia en concreto y de forma específica, se da en relación a la decisión del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa de no permitirle el acceso a un grupo de periodistas y fotógrafos para poder sacar fotos y videos del momento en el cual fue juramentado el Magistrado Araya García y, por tanto, cuestionan si esta decisión fue arbitraria al restringir de forma desproporcionada su libertad de expresión e información. Expresa que con fin de resolver este cuestionamiento, para esa Presidencia, es imperativo ampliar las circunstancias relacionados con los hechos mencionados por los recurrentes. Dice que en el informe enviado a esa Presidencia por la licenciada Magaly Camacho Carranza, jefa de la Unidad de Seguridad, mediante oficio No. AL-USEG-OFI. 440-2018 del 8 de noviembre de 2018, se hace constar que el pasado primero de noviembre del año en curso el señor Adrián Rojas Morera, Agente de Seguridad de la Asamblea Legislativa, se encontraba cubriendo la sesión ordinaria del Plenario en el puesto No. 13 *"entrada principal del Plenario Legislativo por el Salón de Expresidentes parte interna"* y el señor Bryan Rusconiff Jiménez, Agente de Seguridad, se encontraba cubriendo el puesto No. 15 *"entrada principal de Expresidente"*. Según se indica, el agente Rojas Morera, consultó a la encargada de protocolo, la señora Rodríguez Mena, quién señaló que al salón del Plenario solamente podrían ingresar los periodistas acreditados que acompañaban al Magistrado Araya García y que el espacio dispuesto para los diferentes medios de prensa estaba dispuesto para después de la juramentación en el Salón de Expresidentes, donde los periodistas podrían realizar la entrevista y tomar las fotografías y video que requirieran. Además indica que el Agente Rojas Morera -apoyado por el Agente de Seguridad Rusconiff Jiménez- informó a los camarógrafos y periodistas que no había permiso de ingreso al salón del Plenario. No obstante, a pesar de la indicación, el señor Aarón Sequeira, periodista de La

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

Nación, ingresó sin autorización, por lo cual él trató de detenerlo y le indicó amablemente que no podría ingresar. Menciona que ningún otro periodista o camarógrafo ingresó al salón del Plenario. Por otra parte, en el informe remitido mediante oficio No. AL-DRPP-OFI-121-2018 por la Directora de Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, la señora Karla Granados Brenes, ella explica: *"El ingreso al Plenario está restringido y solamente están autorizados asesores debidamente identificados, el Director Ejecutivo y la Directora de Protocolo. Para que otra persona ingrese, debe contar con la autorización de la Presidencia. Para los actos de juramentación, dado su interés noticioso, es costumbre autorizar el ingreso de fotógrafos y camarógrafos, quienes, una vez pasado el acto, deben retirarse del salón. Es función del Departamento coordinar el ingreso y salida de este personal, para que se haga de manera ordenada y permanezcan únicamente el tiempo estipulado. La colaboración del Departamento con los periodistas y con los medios de comunicación ha sido siempre reconocida y aceptada por ellos, lo que ha promovido que exista una excelente relación y establecido un respeto mutuo acerca de la labor que ambos cumplen. A la vista de lo sucedido el pasado 31 de octubre de 2018, con los periodistas del periódico La Nación, Semanario Universidad y ExtraTV42, a quienes se les impidió ingresar al Plenario a tomar fotografías y video, tenemos que comprender que se trató de un hecho aislado y más relacionado con un mal entendido que con acto para impedir que hicieran bien su labor, cosa que riñe por completo con nuestra habitual disposición a facilitar el trabajo de los medios"*. Manifiesta que a partir de ambos informes es fundamental hacer notar que las decisiones tomadas por el Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo no tenían como propósito limitar la libertad de expresión de los medios de comunicación colectiva involucrados y de la ciudadanía en general. Aunque se limitó el ingreso al Salón del Plenario, esto no

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

implicó que se estuviera impidiendo el acceso de la prensa al evento de juramentación del Magistrado Araya García. Nótese que lo dispuesto por el Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo contemplaba la posibilidad para los medios de comunicación colectiva de poder fotografiar y entrevistar al recién electo Magistrado en el Salón de Expresidentes. Indica que esto le permitió a todos los diferentes periodistas tener un amplio acceso a la información, más allá del minuto que duró el acto de la juramentación. Prueba de esto es que la mayoría de los medios involucrados pudieron consignar las imágenes y las palabras del nuevo Magistrado de la Sala Constitucional. Al respecto, puede consultarse los siguientes documentos en donde queda consignada, al menos, la labor desarrollada por los periodistas del periódico La Nación, Diario Extra Tv, Semanario Universidad, Delfino.cr y La Teja.cr: Periódico La Nación: <https://www.nacion.com/el-pais/politica/congreso-juramenta-a-nuevo-magistrado-de-sala-iv/DOULDURGOZBTVBHJGIDCPFCAVE/story/>. Delfino.cr: <https://delfino.cr/2018/11/que-hicieron-los-diputados-esta-semana-29-octubre-1-noviembre-version-cronologica/>. Semanario Universidad: <https://semanariouniversidad.com/pais/nuevo-magistrado-de-la-sala-iv-sobre-su-eleccion-previa-a-consulta-del-plan-fiscal-nadie-me-ha-llamado/>. Extra Tv: <https://youtu.be/xdm6TCk1c8A?list=WL>. SINART: <https://youtu.be/ss9Mkiku63Q>. La Teja: <https://www.lateja.cr/el-pais/video-congreso-iuramenta-a-nuevo-magistrado-de/44c04757-256e-4cc8-8b26-7cbdf45c131f/video>. Señala que incluso el mismo video señalado por los recurrentes en su escrito, es prueba clara de las disposiciones tomadas por el Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo para que los periodistas y los fotógrafos pudieran de forma ordenada tener acceso al evento de juramentación del Magistrado Araya García: véase el video del minuto 16 al minuto 49, en especial al minuto 48 con 17 segundos, cuando incluso el

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

Magistrado brindó una conferencia de prensa. Manifiesta que, por último, es importante señalar que el Plenario de la Asamblea Legislativa cuenta con un espacio exclusivo y debidamente acondicionado para que los periodistas sigan paso a paso todos los eventos que ocurren dentro del Salón del Plenario: televisores, audio, internet, escritorio y visión directa a través de los ventanales de la "*Barra de Prensa*". Por lo cual, el malestar de los recurrentes no es en relación a la violación real de sus derechos fundamentales a la libertad de prensa o de información, sino que se limita a la discrepancia que surgió entre ellos y el Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo sobre si ellos podían o no ingresar al Plenario. No obstante, nunca se les limitó más de lo razonable sus posibilidades para poder acceder a la información en forma libre y ordenada. Prueba de lo anterior son las noticias publicadas por los medios. Dice que con base en todo lo antes dicho, solicita declare sin lugar el recurso.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:05 hrs. del 19 de noviembre de 2018, el recurrente indica que dada la respuesta otorgada por la señora presidenta de la Asamblea Legislativa, Carolina Hidalgo, se permite hacer las siguientes manifestaciones adicionales para que sean tomadas en cuenta a la hora de resolver este caso: "**Primero:** *No son ciertas las manifestaciones de que a los recurridos (sic) y tutelados en este proceso de amparo se les haya informado de previo que no sería permitido el ingreso al Plenario para documentar con fotos o vídeos la juramentación del señor magistrado Jorge Araya García. Prueba fehaciente de ello es que la persona que es señalada de dar la orden a los oficiales de Seguridad de impedir el acceso a la prensa al salón Plenario, la señora Irene Rodríguez Mena (según las propias pruebas aportadas por la parte recurrida) da la orden al oficial de seguridad Adrián Rojas Morera hasta el momento en que el señor magistrado Araya García es acompañado por dos diputados para su ingreso al Plenario. Lo anterior se desprende y confirma del vídeo que aporté como*

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

prueba en el escrito de interposición <https://www.youtube.com/watch?v=XDJ9ixAwgLw> a partir del minuto 13 con 48 segundos: la señora Rojas Morera (de vestido rojo) le da la orden al señor Rojas Morera de no permitir el ingreso de los medios. **Segundo:** La parte recurrida en este proceso afirma que los medios de comunicación tenemos disponible la Barra de Prensa para poder presenciar los acontecimientos del Plenario. Lo anterior es cierto, sin embargo, es público y notorio que a la prensa se le hace indispensable entrar al Plenario para hacer fotografías y vídeo, por cuanto la ubicación de dicha barra no permite a los camarógrafos ni fotógrafos cumplir cabalmente con su trabajo, pues en el caso de juramentaciones -solo por citar un ejemplo- si las imágenes se captaran desde la barra únicamente aparecería la espalda del funcionario. Por otro lado, la Barra de Prensa presenta el inconveniente para los camarógrafos y fotógrafos de que el vidrio refleja la luz, lo que afecta las imágenes; a ello se le suma que diputados y asesores muchas veces obstaculizan la vista de los comunicadores en la barra, al colocarse en el vidrio. Es por todo ello que históricamente se ha permitido el ingreso de camarógrafos y fotógrafos al Plenario cuando se realizan juramentaciones. Nótese, como último punto, que el impedimento de acceso del que fue víctima la prensa no tuvo como propósito resguardar la seguridad de los presentes en el salón, pues no había exceso de personas en él (como sí se ha alegado en otros procesos de amparo, específicamente en el caso de comisiones)''.

4.- Mediante gestión recibida a las 15:21 hrs. del 29 de noviembre de 2018, el señor Magistrado Jorge Araya García presentó inhibitoria en los siguientes términos: “presento formal inhibitoria para conocer este recurso de amparo, toda vez que el mismo se interpone contra presuntas acciones desplegadas por las autoridades de la Asamblea Legislativa, que, según se aduce por el recurrente, impidieron o limitaron el acceso de los medios de comunicación al acto de

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

juramentación del suscrito como Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. De tal manera, siendo que de alguna forma este amparo se encuentra relacionado con mi nombramiento y aceptación al referido cargo judicial, estimo me asiste motivo para separarme del conocimiento del presente amparo. Por tal razón, con el debido respeto solicito a la Presidencia de esta Sala pronunciarse como en derecho corresponde”.

5.- Por resolución de las 7:55 hrs. del 30 de noviembre de 2018, la presidenta *ad interim* de esta Sala, Magistrada Nancy Hernández López, denegó la inhibitoria planteada por el Magistrado Jorge Araya García. Lo anterior, según las siguientes consideraciones: “*Vista la razón del Magistrado Jorge Araya García, referente al motivo por el que estima se le debe inhibir de conocer este proceso, se resuelve: I.- Este Tribunal tiene un doble papel de contralor de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público (artículo 10 de la Constitución Política), esto es, de garante del principio de la supremacía constitucional y de juzgador de las infracciones a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (artículo 48 ibidem), para velar por su eficacia directa e inmediata. Para el logro de esos fines, esta Sala resuelve y conoce de los asuntos interpuestos en una sola instancia y con competencia para todo el territorio nacional, por tratarse del único Tribunal especializado en la materia (artículo 11, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). II.- La jurisdicción constitucional, a diferencia de la jurisdicción ordinaria o común, debe regirse por sus propias y particulares normas para evitar que cualquier recurrente o autoridad recurrida pueda separar a los Magistrados del conocimiento de un asunto concreto y determinado, en contra de los principios generales del Derecho de la irrenunciabilidad de las competencias, de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico y del juez natural. El artículo 4, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que el régimen orgánico de*

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

*este Tribunal es el establecido en ese cuerpo legislativo y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este último texto normativo, en su artículo 3l, reconoce la peculiaridad de la Jurisdicción Constitucional al estatuir que en materia de impedimentos, excusas y recusaciones “(. . .) se regirá por sus propias normas y principios”. Debe advertirse que uno de los principios del Derecho Procesal Constitucional (artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) lo constituye el del principio del juez natural (artículo 35 de la Constitución Política), de acuerdo con el cual, nadie puede ser juzgado por un tribunal ad hoc o especialmente nombrado para el caso “(...) sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución”. **III.-** Por las mencionadas características propias de la jurisdicción constitucional el juez constitucional no puede ser considerado como un simple funcionario público o un juez de la legalidad ordinaria. En su rol primordial de contralor de la constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico, el juez constitucional se ve, diariamente, confrontado a resolver situaciones donde una interpretación inconvenientemente amplia de la noción de interés directo como sería, por ejemplo, la materia tributaria, la de seguridad social, la de tránsito, o la electoral, para mencionar solo algunas de ellas, lo obligaría a separarse de conocer de asuntos consustanciales a su función. No por esto debe inhibirse, o ser recusado, en cada una de estas, ya que, se desvirtuaría su labor como juez supremo de la Constitución Política. Asimismo, este Tribunal ha sido constante en indicar que pretender separar del conocimiento y resolución de un asunto a un Juez Constitucional que, previamente, ha resuelto en única instancia sobre el objeto del proceso planteado o algún punto conexo con éste, constituye una vulneración al principio constitucional del juez natural. En definitiva, aun frente a realidades como las ejemplificadas o el pretender separar a un Magistrado que, previamente, ha resuelto en única instancia sobre el objeto del proceso planteado; o una*

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

denuncia de carácter penal interpuesta contra alguno de los Magistrados que deban conocer un caso, han impedido la regularidad del juez constitucional que se ha mantenido incólume. (En este sentido, resolución de las nueve horas y cincuenta y un minutos del cinco de agosto del dos mil trece dictada dentro del expediente numero l2-011335-0007-CO). Por las razones expuestas, el régimen de excusas, inhibitorias y recusaciones de los Magistrados de la Sala Constitucional es un régimen excepcionalísimo y, por consiguiente, no le son aplicables las simples recusaciones, inhibitorias y excusas regulados en la legislación procesal ordinaria. IV.- En el presente caso, el Magistrado Jorge Araya García señala lo siguiente: “El suscrito Magistrado, presento formal inhibitoria para conocer este recurso de amparo, toda vez que el mismo se interpone contra presuntas acciones desplegadas por las autoridades de la Asamblea Legislativa, que, según se aduce por el recurrente, impidieran o limitaron el acceso de los medios de comunicación al acto de juramentación del suscrito como Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”. En virtud de las características propias de la jurisdicción constitucional -supra Considerando III-, la situación expuesta por el magistrado Araya García no puede ir en contra de la vigencia efectiva de esta jurisdicción constitucional. El Magistrado Araya García no fue quien dictó el acto aquí impugnado, ni tampoco se beneficia o perjudica con la decisión que se vaya a adoptar; por lo que no ha desacreditado la presunción de imparcialidad subjetiva de la que gozan los magistrados constitucionales. Por lo anterior, y en aplicación de los principios generales del Derecho de la irrenunciabilidad de las competencias, de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico y del juez natural -supra Considerando II-, lo procedente es denegar la gestión de inhibitoria planteada por el Magistrado Jorge Araya García y se le declara habilitado para el conocimiento de este proceso. Continúese con la tramitación del expediente”.

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando:

I.- Cuestión previa. Si bien esta Sala en la resolución de las 19:13 hrs. del 6 de noviembre de 2018, mediante la cual se le dio curso a este recurso de amparo, indicó que éste se interpuso a favor de Josué Alfaro, periodista del Semanario Universidad, Alfonso Hernández, periodista de ExtraTV42 y Aarón Sequeira, periodista de La Nación, se denota del escrito inicial que ello no es así, pues el recurrente solo los menciona en apoyo de sus argumentos. De ahí que se disponga excluirlos del presente asunto y tener como único tutelado al recurrente.

II.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, contrario a la costumbre registrada en todas las juramentaciones anteriores, de cualquier cargo de elección de la Asamblea Legislativa, el 1° de noviembre de 2018, funcionarios de seguridad impidieron el acceso de los medios de comunicación al Plenario para hacer tomas y fotografías del momento de la juramentación del nuevo magistrado propietario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Araya García, al punto de llegar a forcejear para evitar el acceso. Dice que los oficiales de seguridad indicaron tener orden expresa del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa de no permitir el ingreso de los medios al Plenario. Reclama que además de su persona, a los amparados no se les permitió ingresar para el fin expuesto.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

- a) En la sesión ordinaria No. 86 del 31 de octubre de 2018, la Asamblea Legislativa conoció el Expediente No. 19.759, *“Elección de un(a) magistrado(a) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por jubilación del Dr. Gilberth Armijo Sancho”* y quedó electo como magistrado propietario de la Sala Constitucional el señor Jorge Arturo Araya García. Además, se dispuso el primero de noviembre, a las 15:00 hrs., para su juramentación (informe de la autoridad recurrida).
- b) El salón de sesiones del Plenario es un área de acceso restringido y donde por disposiciones del Reglamento y otras normas de carácter administrativo, sólo pueden tener acceso asesores debidamente identificados, el Director Ejecutivo y la Directora de Protocolo. Para que otra persona ingrese, debe contar con la autorización de la Presidencia (informe de la autoridad recurrida).
- c) Para los actos de juramentación, dado su interés noticioso, es costumbre autorizar el ingreso de fotógrafos y camarógrafos al Plenario, quienes, una vez pasado el acto, deben retirarse del salón (informe de la autoridad recurrida).
- d) En la sesión ordinaria No. 87 del primero de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa realizó la juramentación del señor Jorge Arturo Araya García como magistrados propietario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (informe de la autoridad recurrida y prueba documental aportada).
- e) El primero de noviembre de 2018, la señora Irene Rodríguez Mena, funcionaria del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, informó a los agentes de Seguridad destacados en los puestos 13 y 15, que no estaba permitido

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

el ingreso de periodistas y camarógrafos al salón de sesiones del Plenario para poder sacar fotos y videos del momento en el cual fue juramentado el Magistrado Jorge Arturo Araya García, pues podrían realizar en el Salón de Expresidentes de la República, las entrevistas y tomar todas las fotos y videos que necesitaran (informe de la autoridad recurrida y prueba documental aportada).

- f) El impedimento del ingreso del recurrente y otros periodistas al salón de sesiones del Plenario cuando el Magistrado Jorge Arturo Araya García fue juramentado, se trató de un hecho aislado, producto de una deficiente comunicación con el personal del protocolo, quien interpretó que no había autorización para permitir el ingreso de la prensa gráfica y, por lo tanto, ante la consulta del personal de seguridad, giró una instrucción equivocada (informe de la autoridad recurrida y prueba documental aportada).

IV.- Respecto a la libertad de expresión e información en el ámbito legislativo. Esta Sala, en un asunto similar al presente, se refirió al derecho de acceso a la información pública que debe mantenerse en las Comisiones Legislativas y que, con mucho razón, debe observarse en el acontecer del Plenario, como es el caso en estudio. Así en la sentencia No. 2015-002539 de las 11:33 hrs. del 20 de febrero de 2015, se indicó lo siguiente:

“VI.- (...). En el presente asunto, el recurrente cuestiona que el presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa exigiera la salida de un grupo de periodistas que cubría la sesión del 9 de septiembre de 2014, permitiendo la permanencia únicamente de un camarógrafo y de un fotógrafo. Dado que el Presidente de la Comisión Permanente de Hacendarios no rindió el informe que le fuera solicitado, como prueba para mejor resolver, la Sala requirió al director ejecutivo de la Asamblea Legislativa que

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

informara si existía alguna razón que justificara la exclusión de los periodistas del recinto legislativo. Ante dicha solicitud, el funcionario de cita explicó que la medida cuestionada fue propuesta por el recurrido, por cuanto se excedía la capacidad máxima de ocupantes en el lugar, que es de 18 personas, y en ese momento habían 22 funcionarios parlamentarios, más los periodistas y camarógrafos. Aclara que en el acta n°28 de la Comisión de Asuntos Hacendarios consta que lo que se pretendía era que los periodistas se ubicaran en el corredor, donde se escucha bien lo que se dice dentro del recinto y permitir que haya un medio de comunicación dentro del salón, al mismo tiempo que haya una rotación y salgan los demás. Por otra parte, se tiene por probado que la decisión señalada fue recurrida por varios legisladores, mediante la moción de apelación número 1-28, la que fue aprobada por la mayoría de los (as) diputados (as), lo que permitió el reingreso de los periodistas al lugar de sesiones. Ahora bien, con vista en lo anterior, y tomando en cuenta los elementos aportados a los autos y lo señalado en los considerandos anteriores, la mayoría de la Sala considera que, en el caso en estudio, sí se presenta la vulneración acusada en el libelo de interposición, por las razones que a continuación se explicarán. Es claro que el tema que se cubría en la sesión del 9 de septiembre de 2014, -la aprobación de ley de presupuesto para el período 2015-, constituía un asunto de interés público sobre el que los distintos medios de comunicación venían informando a la colectividad con anterioridad, según se desprende de las publicaciones de la semana anterior. Ante dicha situación, era de esperar que una gran cantidad de periodistas quisieran cubrir la sesión antes mencionada, por lo que el presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa debió adoptar las medidas correspondientes para que dichos profesionales pudieran ejercer su trabajo en forma adecuada, y no obligarlos a salir de la sala de sesiones, como sucedió. En ese sentido, tal y como se expresó en la parte considerativa de esta sentencia, la

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no solo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también en el derecho que tienen los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los habitantes de la República sobre un hecho que tenía una evidente relevancia para la opinión pública.

VII.-Conclusión. *En atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, la Sala estima que el recurso debe ser acogido únicamente en cuanto al presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, pues de los autos se desprende que éste es el responsable por los hechos que llevaron a esta declaratoria”.*

V.- Sobre el caso concreto. Del informe rendido por Carolina Hidalgo Herrera, en su condición de presidenta de la Asamblea Legislativa, -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, se constata que en la sesión ordinaria No. 87 del primero de noviembre de 2018, el Parlamento de la República realizó la juramentación del señor Jorge Arturo Araya García como magistrados propietario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para ese acto institucional no se le permitió el ingreso al Plenario al recurrente, periodista encargado de la cobertura legislativa en el medio de comunicación Delfino.cr., así como a otros periodistas. Ello debido a que la señora Irene Rodríguez Mena, funcionaria del Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo, informó a los agentes de Seguridad destacados en los puestos 13 y 15, que no estaba permitido el ingreso de periodistas y camarógrafos al salón de sesiones del Plenario para poder sacar fotos y videos del momento en el cual fue juramentado el

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

Magistrado Araya García. Lo anterior bajo la consideración de que podrían realizar en el Salón de Expresidentes de la República, las entrevistas y tomar todas las fotos y videos que necesitaran. Situación que acepta la autoridad recurrida, se trató de un hecho aislado, producto de una deficiente comunicación con el personal del protocolo, quien interpretó que no había autorización para permitir el ingreso de la prensa gráfica y, por lo tanto, ante la consulta del personal de seguridad, giró una instrucción equivocada. A pesar de que, según se informa, para los actos de juramentación, dado su interés noticioso, es costumbre autorizar el ingreso de fotógrafos y camarógrafos al Plenario. De tal manera, se colige que se limitó el acceso de los periodistas a ese recinto legislativo. Los asuntos relacionados a los nombramientos que dependen de la Asamblea Legislativa, son de gran interés público y, por ello, los distintos medios de comunicación informan a la colectividad con frecuencia. Ahora bien, tal y como se expresó en la parte considerativa de esta sentencia, la libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no solo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también el derecho que tiene los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los y las habitantes de la República sobre las acciones y acontecimientos que se producen o desarrollan en la Asamblea Legislativa. Máxime cuando se trata de asuntos propios que atañen a la esencia misma de una democracia representativa y participativa, los que deben ser tratados con absoluta publicidad y a plena luz, sin posibilidad ninguna de impedirle a la ciudadanía, a la opinión pública y a los medios de comunicación colectiva, tener conocimiento de lo que ahí se discute y delibera, salvo excepciones muy calificadas (artículo 117, párrafo in fine de la Constitución Política). En otras palabras, las prácticas que obstaculizan el acceso a la información, como lo es el

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

impedir informar sobre el acto de juramentación de una persona integrante de uno de los supremos poderes, no puede ni debe ser avalada por un Tribunal Constitucional, por la elemental razón de que su acceso y entrega oportuna tiene que hacerse a través de un proceso fácil, expedito y sin complicaciones, que garantice a la ciudadanía y, en general a la opinión pública, el derecho a la información. Hay que recordar que toda medida que afecte el acceso a la información pública y la libertad de expresión está sometida a un test estricto de razonabilidad, lo que implica, ni más ni menos, que no solo debe estar debidamente justificada en la realización o protección de un interés superior, sino que debe ser la medida menos gravosa para esas libertades y, en todo caso, siempre debe optarse por la alternativa que lesiona lo menos posible esos derechos fundamentales; amén de que la carga de la prueba recae en la autoridad que la dicta, toda vez que este tipo de medidas son sospechosas en sí misma de ser quebrantadoras de la libertad de expresión, la cual debe ser disipada a través de una justificación suficiente por parte de la autoridad que la emite; de lo contrario conlleva en sí misma una violación de los derechos fundamentales de acceso a la información y a la libertad de expresión. En el caso que nos ocupa, de lo informado por la autoridad recurrida se aprecia que lo acaecido obedeció a un error, por lo que la medida impugnada es violatoria de los derechos fundamentales aquí analizados. Asimismo, es fundamental que los periodistas que laboran para los diferentes medios de comunicación colectiva, en especial quienes cubren el acontecer parlamentario, gocen de las mayores facilidades para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad. De ahí la procedencia del reclamo presentado.

VI.- Conclusión. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso y con la advertencia de evitar que hechos similares se presenten nuevamente.

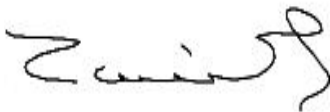
EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "*Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial*", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Carolina Hidalgo Herrera, en su condición de presidenta de la Asamblea Legislativa o a quien ocupe ese cargo, abstenerse de incurrir, nuevamente, en los hechos que dieron fundamento a la estimatoria de este recurso de amparo. Se advierte a la recurrida que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución, en forma personal, a Carolina Hidalgo Herrera o a quien ocupe el cargo de presidenta de la Asamblea Legislativa.

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO



Nancy Hernández L.

Presidenta



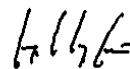
Luis Fdo. Salazar A.



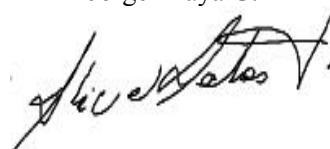
Marta Eugenia Esquivel R.



Anamari Garro V.



Jorge Araya G.



Alicia Salas T.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



A4D9243TG2K061

EXPEDIENTE N° 18-017506-0007-CO